

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

09 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00200-00

Atendiendo las peticiones que preceden -fls. 263 y 264-, la apoderada deberá estarse a lo resuelto en el numeral *ii)* del proveído de calenda 15 de junio hogano -fl. 261--

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00231- 00

Como quiera que los demandados Organización Constructora Construmax S.A.S., Constructora Perfil Urbano S.A., Constructora Diana Verónica S.A. y el señor Vicente Rafael Bustamante Urzola, se encuentran en proceso de liquidación judicial, en los términos del postulado 70 de la Ley 1116 de 2.006, se corre traslado por el término de tres días, a la parte demandante para que informe a este despacho si se pretende continuar el presente proceso contra Alberto Rafael Manotas Angulo y Promotora Villa Lucania S.A. como garantes y deudores solidario o se desea hacer parte de la liquidación judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

615

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024-00.

A fin de resolver la censura –fls. 13 a 38- propuesta contra el auto adiado 13 de septiembre hogaño –fls. 11 y 12- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se declaró probadas las excepciones previas planteadas.

Centra su inconformidad el recurrente en que la personalidad jurídica de una sociedad liquidada puede tener efectos aún después de haber culminado el proceso de liquidación, atendiendo lo dispuesto en el postulado 64 de la Ley 1116 de 2.006 el cual prevé que *en el momento en que aparezcan nuevos bienes del deudor habrá lugar a una adjudicación adicional* y es ésta figura la que abre la puerta a habilitar a los acreedores o al liquidador para que cuando exista un activo que pueda cumplir con los fines del régimen concursal como en el presente asunto, éste sea adjudicado de manera adicional; además sostiene su postura afirmando que al realizar una *interpretación sistemática de la norma*, de esa disposición en conjunto con aquellas que circunscriben las funciones del liquidador y ordenan la conservación de los libros y papeles de la concursada durante el lapso de 5 años, así como la de cobrar los créditos activos de la sociedad, es tendiente a la protección de acreedores y terceros, como en el presente asunto y cita jurisprudencia de las Altas Cortes que en su dicho sostienen su teoría.

Sea lo primero precisar que tal y como manifiesta el suplicante y como se indicó en el auto atacado, no es un punto sujeto a discusión que ya operó la extinción de la persona jurídica y ello aconteció desde el 23 de enero de 2.015 cuando se canceló la matrícula mercantil de la Sociedad demandante; Acorde con lo anterior, debe partirse del hecho que así como las personas naturales nacen y mueren, la persona jurídica se crea y se *extingue* y en ambos casos cuando opera el deceso o la extinción, se pierden los atributos de la persona, entre éstos la *capacidad para comparecer a un proceso* y es por esta misma razón que la codificación sustancial y procesal ofrece diferentes vías una vez acaecida la extinción de la persona jurídica dependiendo la etapa procesal del litigio.

Quiere lo anterior decir que si la extinción de la persona jurídica se hubiere presentado en el *curso del proceso* acorde con lo decidido en la liquidación de la Sociedad podría llegar a operar la figura de la sucesión procesal –precepto 68 del Estatuto Procesal-, empero si como aconteció en este asunto la persona jurídica desapareció previo a incoar la acción, no es plausible

que esta quien ya no existe impetre una demanda declarativa tendiente al reconocimiento de derechos a su favor.

Amén de lo anterior, debe destacar este despacho que si bien, en la providencia que se cita *Sentencia SR 128. Expediente 1100102030002005-00872-00. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar – 07 de noviembre de 2.007*, se hace mención a la posibilidad de prolongación de la existencia de la personalidad societaria aún después de haberse publicado en el registro mercantil el acto liquidatorio, el Alto Tribunal es claro en enfatizar que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, determina la finalización de su existencia y, sólo en casos donde la ocurrencia de **hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas** y en pro de resguardar derechos de terceros o de los asociados, puede aplicarse esta figura, hechos relevantes que no pueden imputarse al presente asunto al ser una acción judicial que pudo ser presentada previo a su liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener el auto calendarado 13 de septiembre de 2022.
- 2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*, en el efecto devolutivo. Para que se surta, remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la totalidad del cuaderno principal y el cuaderno de excepciones previas. Oficiese.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 NOV. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2012-00634-00

Atendiendo la petición que precede -fl. 242-, se le concede el término adicional de 20 días para que allegue la pericia enunciada.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

09 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01240-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, secretaría, requiera al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que informe las resultas del despacho comisorio 41 de fecha 17 de julio de 2.017, teniendo en cuenta que la oposición ya fue resuelta, conforme se le indicó en proveído de calenda 25 de agosto de 2.021 -fl.163-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 NOV. 2022

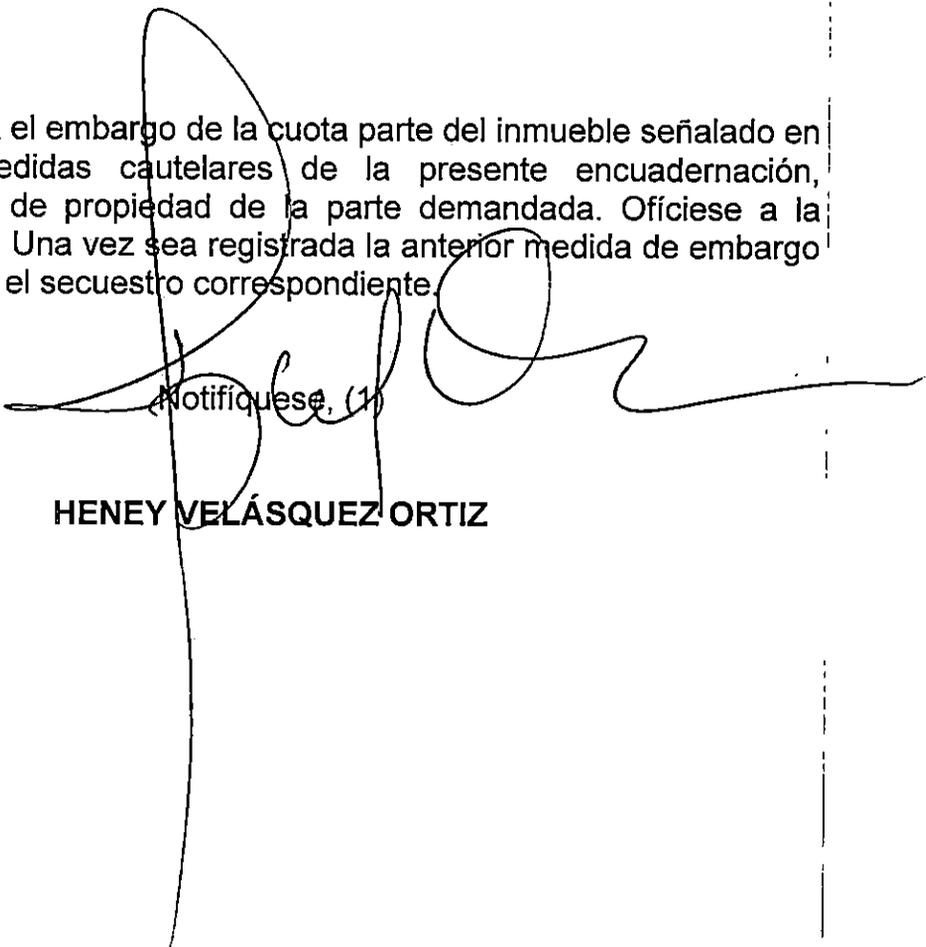
RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00380- 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante -fl. 07-
, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del
Proceso,

Resuelve:

DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble señalado en
el escrito de medidas cautelares de la presente encuadernación,
denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la
entidad respectiva. Una vez sea registrada la anterior medida de embargo
se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandada Luz Alba Castañeda Ramos, una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 17 de julio de 2019, en contra de la señora Luz Alba Castañeda Ramos.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

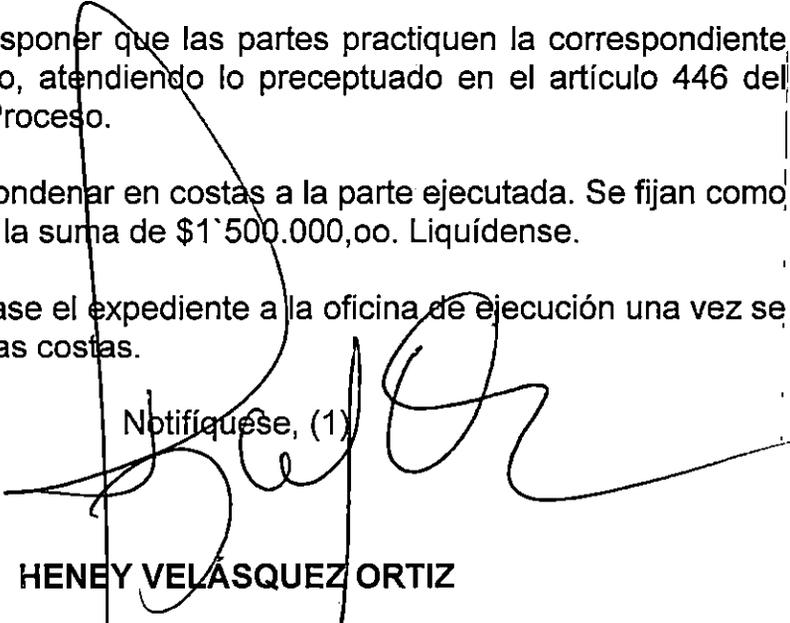
Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

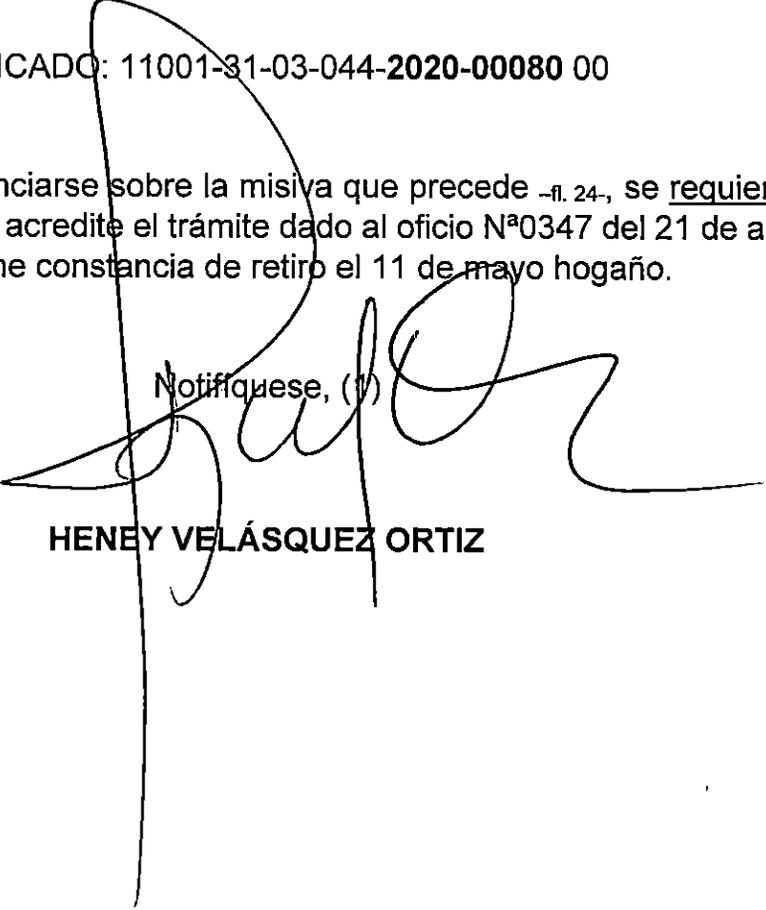
Bogotá D.C., 09 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00080 00

Previo a pronunciarse sobre la misiva que precede -fl. 24-, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio N°0347 del 21 de abril de 2.022 -fl. 22-, el cual tiene constancia de retiro el 11 de mayo hogano.

La Juez

Notifíquese, (f)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ